

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número 40.700

Caracas, viernes 10 de julio de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
DESPACHO DEL MINISTRO
Resolución DM/Nº 150/2015
Caracas, 06 de julio de 2015
205º, 156º y 16º

Resolución:

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: “Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”, Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al “Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR”.

Considerando:

Que, el “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

Considerando:

Que, los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

Considerando:

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Considerando:

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Considerando:

La necesidad de establecer los requisitos zoonosanitarios, así como el modelo de certificado para la exportación de embriones ovinos recolectados *in vivo* a los Estados Partes del Mercosur.

Considerando:

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 48/14 “REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS RECOLECTADOS *IN VIVO*”**.

Resuelve:

Artículo 1º—Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 48/14 “REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS RECOLECTADOS *IN VIVO*”**.

Artículo 2º—Las disposiciones correspondientes a los “**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS RECOLECTADOS *IN VIVO*”**, serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. Nº 48/14**

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 48/14

MERCOSUR PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS RECOLECTADOS *IN VIVO*

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos zoonosanitarios, así como el modelo de certificado para la exportación de embriones ovinos recolectados *in vivo* a los Estados Partes del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1- Aprobar los “Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la Importación de Embriones Ovinos Recolectados *in vivo*”, en los términos de la presente Resolución, y el “Modelo de Certificado Veterinario Internacional”, que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la misma.

Art. 2- Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT Nº 8 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3- Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2015.

XCVI GMC - Brasilia, 27/XI/14.

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS RECOLECTADOS *IN VIVO*

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1- Toda importación de embriones ovinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de certificado que será utilizado para la exportación de embriones ovinos a los Estados Partes del MERCOSUR, incluyendo las garantías zoonosanitarias que constan en la presente Resolución, para su previa autorización por el Estado Parte importador.

Art. 2- El Estado Parte importador considerará para el Certificado Veterinario Internacional una validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión.

Art 3- Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país de origen de los embriones. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el Manual Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 4- La toma de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por un veterinario oficial o por el veterinario autorizado por la Autoridad Veterinaria.

Art. 5- En el punto de salida del país exportador, la Autoridad Veterinaria realizará una inspección en el momento del embarque, certificando la integridad de los contenedores criogénicos y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 6- El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o técnicas de diagnóstico, que otorguen garantías equivalentes para la importación.

Art. 7- El país o zona de origen de los embriones a exportar que sea reconocido oficialmente por la OIE como libre, o el país, zona o el establecimiento de origen de los embriones, que cumpla con las condiciones del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de alguna de las enfermedades para las cuales se requieran pruebas diagnósticas o vacunaciones, podrá ser exceptuado de la realización de las mismas. En ambos casos, deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador.

La condición de país, zona o establecimiento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 8- El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución, se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 9- Además de las exigencias establecidas en la presente Resolución, deberá cumplirse con los "Requisitos zoonosanitarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg", según lo establecido en la Resolución GMC N° 45/14, sus modificatorias y complementarias.

Art. 10- Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la OIE con respecto al bienestar animal.

CAPÍTULO II DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11- Durante el período de recolección de los embriones a ser exportados, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado un país libre de Peste de los pequeños rumiantes, Viruela ovina y caprina y dicha condición debe ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12- Con respecto a Fiebre Aftosa

12.1- Si el país o zona del país exportador es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación:

Las donantes no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de embriones ni durante los treinta (30) días posteriores a dicha recolección

y

Deberán haber permanecido durante por los menos los 3 (tres) meses anteriores a la recolección de los embriones en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación,

12.2- Si el país o zona del país exportador es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación:

Las donantes no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de los embriones ni durante los treinta (30) días posteriores a dicha recolección,

y

Deberán haber permanecido en un país o zona libre de Fiebre Aftosa, durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la recolección de los embriones

o

12.3- Si el país o zona del país exportador no cuenta con el reconocimiento de (sic) libre de Fiebre Aftosa, deberán realizarse las pruebas diagnósticas relativas a Fiebre Aftosa descritas en el Capítulo VI - De las Pruebas Diagnósticas - del presente Anexo.

Art. 13- Con relación a Prurigo Lumbar (Scrapie):

13.1- El país exportador deberá declararse libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

y

13.2- Las donantes y su ascendencia directa nacieron y fueron criadas en el país exportador o en otro país con igual condición sanitaria respecto a Prurigo Lumbar (Scrapie).

o

13.3- Las donantes:

a) Nacieron y fueron criadas en un compartimiento o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

y

b) No son descendientes ni hermanas de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);

y

c) Son originarias de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre de la OIE, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie.).

CAPÍTULO III DEL EQUIPO DE RECOLECCIÓN Y DEL LABORATORIO DE MANIPULACIÓN DE EMBRIONES

Art. 14- El equipo de recolección y el laboratorio de manipulación de embriones deberá estar aprobado y supervisado por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 15- Para aprobar los equipos de recolección y laboratorios de manipulación de embriones, la Autoridad Veterinaria del país exportador deberá considerar las “Condiciones aplicables al equipo de recolección de embriones”, así como las “Condiciones aplicables a los laboratorios de manipulación” descritas en el Código Terrestre de la OIE.

Art. 16- Los embriones deberán ser recolectados y procesados bajo la supervisión del veterinario autorizado del equipo de recolección de embriones.

Art. 17- Al momento de la recolección, el laboratorio de manipulación de embriones no podrá estar localizado ni el equipo de recolección podrá actuar en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de ovinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones.

CAPÍTULO IV DE LAS DONANTES DE LOS EMBRIONES

Art. 18 - Las donantes deberán haber nacido y haber sido criadas en el país exportador o haber permanecido en dicho país por lo menos noventa (90) días anteriores a la recolección de los embriones. En caso de animales importados, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los Capítulos II -Del país exportador- y V -De los establecimientos de recolección- del presente Anexo, en lo referente a la importación de esas donantes.

Art. 19- Las donantes no deberán haber presentado síntomas ni signos de enfermedades infectocontagiosas propias de la especie durante al menos treinta (30) días antes y treinta (30) días posteriores a la recolección.

CAPÍTULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECOLECCIÓN

Art. 20- Las donantes deberán haber permanecido al menos treinta (30) días antes y treinta (30) días posteriores a la recolección, en un establecimiento que reúna las siguientes condiciones:

20.1- que no esté localizado en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de los ovinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones.

20.2- en el cual no hubo ingreso de animales susceptibles de enfermedades de los ovinos, que tuviesen una condición sanitaria inferior.

20.3- donde no fueron reportados oficialmente casos de Maedi-Visna y Fiebre del Valle del Rift en los tres (3) años previos a la recolección de embriones.

20.4- donde no fueron reportados oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas (*Chlamydophila abortus*) y Adenomatosis pulmonar ovina en los 2 (dos) años previos a la recolección de embriones.

20.5- donde no fueron reportados oficialmente casos de Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la frontera (*Border disease*), Fiebre Q y Enfermedad ovina de Nairobi en los 12 (doce) meses previos a la recolección de embriones.

20.6- donde no fueron reportados oficialmente casos de Agalactia contagiosa, Brucelosis (*B. abortus* y *B. melintensis*), Epididimitis ovina (*B. ovis*), Tuberculosis, y Lengua Azul durante los 6 (seis) meses previos a la recolección de embriones.

20.7- donde no fueron reportados oficialmente casos de Estomatitis vesicular en los 21 (veintiún) días previos a la recolección.

Art. 21- Las donantes fueron inseminadas con semen que reúne las condiciones sanitarias establecidas por el MERCOSUR para la importación de semen ovino.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Art. 22- Con respecto a Fiebre del Valle del Rift:

22.1- Las donantes deberán ser sometidas a dos (2) pruebas de Virus Neutralización, siendo la primera realizada dentro de los 30 (treinta) días previos a la recolección de embriones a ser exportados y la segunda entre los veintiún (21) y los sesenta (60) días posteriores a la última recolección, ambas con resultado negativo,

o

22.2- En el caso de donantes vacunadas, los resultados de las pruebas deberán demostrar estabilidad o reducción de títulos. Cuando se utilicen vacunadas (sic) atenuadas, esta inmunización no deberá realizarse durante el período de recolección de embriones ni dentro de los dos (2) meses previos al inicio de esa recolección.

La certificación de la vacunación deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 23- Para las donantes que provengan de un país o zona no reconocida libre de Fiebre Aftosa.

23.1- en el caso de donantes vacunadas contra Fiebre Aftosa, presentaron resultado negativo a una prueba contemplada en el Manual Terrestre de la OIE para la detección de proteínas no estructurales,

23.2- en el caso de donantes no vacunadas contra Fiebre Aftosa, presentaron resultado negativo a una prueba de ELISA o Virus Neutralización para anticuerpos estructurales de los serotipos presentes en el país exportador.

Art. 24- Las donantes deberán ser sometidas, entre los veintiún (21) y sesenta (60) días posteriores a la última recolección de embriones a ser exportados, salvo otra indicación, y presentar resultados negativos a las pruebas de diagnóstico para las siguientes enfermedades:

MAEDI-VISNA: ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID).

ENFERMEDAD DE AKABANE: ELISA, fijación de Complemento o Aislamiento viral.

En caso de Aislamiento viral, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (*Border Disease*): ELISA, Virus Neutralización (VN), Aislamiento viral o PCR.

En caso de Aislamiento viral o PCR, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

ABORTO ENZOÓTICO DE LAS OVEJAS: Fijación de Complemento o ELISA.
BRUCELOSIS (*B. abortus.* y *B. melitensis*): Antígeno Acidificado Tamponado (AAT), Rosa de Bengala o ELISA.

En caso de resultado positivo, podrán ser sometidas a Fijación de complemento o 2- mercaptoetanol.

EPIDIDIMITIS OVINA (*B. ovis*): Fijación de Complemento, ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID).

LENGUA AZUL: Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la Lengua Azul, PCR ,o Aislamiento viral.

En caso de PCR o Aislamiento viral, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

CAPÍTULO VII

DE LA RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Art. 25- Los embriones deberán ser recolectados, procesados y almacenados en el país exportador de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Código Terrestre de la OIE y en el Manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS). En todos los casos se utilizará el protocolo, que incluye los lavados con tripsina, contemplado en dicho Manual.

Art. 26- En el Certificado Veterinario Internacional deberá constar que efectivamente después de los lavados, la zona pelúcida de cada embrión fue examinada en su superficie, usando microscopio con aumento no menor de 50X, encontrándose intacta y libre de material adherente.

Art. 27- Todos los productos biológicos de origen animal utilizados en la recolección, procesamiento y almacenamiento de los embriones, deberán estar libres de microorganismos patógenos. Solamente podrá ser utilizado suero fetal bovino, albumina sérica o cualquier otro producto de origen de rumiantes cuando procedan de países reconocidos por la OIE como de riesgo insignificante o de riesgo controlado y sin registro de casos, con relación a Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Art. 28- Los embriones deberán ser almacenados en contenedores criogénicos nuevos o lavados y desinfectados, conteniendo nitrógeno líquido de primer uso, por un período mínimo de treinta (30) días anteriores al embarque. Durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles deberá haber sido registrada en el establecimiento donde los embriones fueron recolectados ni en las donantes.

CAPÍTULO VIII DEL PRECINTO

Art. 29- En el momento previo a la salida del establecimiento o depósito, el contenedor criogénico conteniendo los embriones a exportar, deberá ser precintado bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria del país exportador y el número de precinto deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

El presente Certificado Internacional para la Exportación de Embriones de Ovinos Recolectados *In Vivo* a los Estados Partes del MERCOSUR tendrá una validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión

Nº del Certificado	
Nº de autorización/permiso de importación:*	
Fecha de emisión	

*De ser necesario

I. PROCEDENCIA:

País de Origen de los embriones	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del centro o equipo de recolección de embriones -	
Número de registro del centro o equipo de recolección de embriones -	
Cantidad de contenedores (en números y letras)	
Número del(os) Precintos(s) del(os) contenedores	

II. DESTINO:

Estado Parte de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE:

Medio de Transporte	
Lugar de egreso	

IV. INFORMACIONES REFERENTES A LOS EMBRIONES DE CADA DONANTE:

<i>Nombre/ Nº de registro de la hembra donante</i>	Nombre/Nº de registro del macho donante	Raza	Fecha de recolección	Cantidad de embriones	Identificación de las pajuelas**

**Las pajuelas contienen únicamente embriones procedentes de una misma recolección.

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS:

Deberán ser detalladas las informaciones que constan en los Capítulos II, III, IV, V y VII de la Resolución GMC N° 48/14.

VI. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS:

Deberán ser detalladas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la Resolución GMC N° 48/14.

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA**	FECHA	RESULTADO
Fiebre Aftosa			
Maedi-Visna	ELISA/AGID		
Enf. de Akabane	ELISA/FC/Aislamiento Viral		
Enf. de la Frontera	ELISA/VN/Aislamiento viral/PCR		
Fiebre del Valle del Rift	VN		
Aborto Enzoótico de la Ovejas	FC/ELISA		
Brucelosis	AAT/Rosa de Bengala/ELISA (FC/2 mercaptoetanol)		
Epididimitis Ovina	FC/ELISA/AGID		
Lengua Azul	AGID/ ELISA/PCR/Aislamiento viral		

***Tachar lo que no corresponda

20.2- en el cual no hubo ingreso de animales susceptibles de enfermedades de los ovinos, que tuviesen una condición sanitaria inferior.

20.3- donde no fueron reportados oficialmente casos de Maedi-Visna y Fiebre del Valle del Rift en los tres (3) años previos a la recolección de embriones.

20.4- donde no fueron reportados oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas (*Chlamydophila abortus*) y Adenomatosis pulmonar ovina en los 2 (dos) años previos a la recolección de embriones.

20.5- donde no fueron reportados oficialmente casos de Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la frontera (*Border disease*), Fiebre Q y Enfermedad ovina de Nairobi en los 12 (doce) meses previos a la recolección de embriones.

20.6- donde no fueran reportados oficialmente casos de Agalactia contagiosa, Brucelosis (*B. abortus* y *B. melintensis*), Epididimitis ovina (*B. ovis*), Tuberculosis, y Lengua Azul durante los 6 (seis) meses previos a la recolección de embriones.

20.7- donde no fueron reportados oficialmente casos de Estomatitis vesicular en los 21 (veintiún) días previos a la recolección.

Art. 21- Las donantes fueron inseminadas con semen que reúne las condiciones sanitarias establecidas por el MERCOSUR para la importación de semen ovino.

**CAPÍTULO VI
DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO**

Art. 22- Con respecto a fiebre del Valle del Rift:

22.1- Las donantes deberán ser sometidas a dos (2) pruebas de Virus Neutralización, siendo la primera realizada dentro de los 30 (treinta) días previos a la recolección de embriones a ser exportados y la segunda entre los veintiún (21) y los sesenta (60) días posteriores a la última recolección, ambas con resultado negativo,

o

22.2- En el caso de donantes vacunadas, los resultados de las pruebas deberán demostrar estabilidad a reducción de títulos. Cuando se utilicen vacunadas (sic) atenuadas, esta inmunización no deberá realizarse durante el período de recolección de embriones ni dentro de los dos (2) meses previos al inicio de esa recolección.

La certificación de la vacunación deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 23- Para las donantes que provengan de un país a zona no reconocida.

VII. DE LA RECOLECCIÓN, DEL PROCESAMIENTO Y DEL ALMACENAMIENTO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VII de la Resolución GMC N° 48/14.

VIII. DEL PRECINTO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VIII de la Resolución GMC N° 48/14.

Lugar de Emisión:.....

Fecha:.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:.....

Sello del (sic) Autoridad Veterinaria Oficial:.....